

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

INE/CG1519/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO"; ASÍ TAMBIÉN EN CONTRA DE AMBAS COALICIONES INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1914/2024

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1914/2024**, integrado por hechos que se consideran infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja promovido por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición "Fuerza y Corazón X

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

México"; así también en contra de ambas Coaliciones conformadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así también en contra de las citadas coaliciones y las demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; por la presunta omisión de reportar los ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña (evento) denominado "Marea Rosa" que se llevó a cabo el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en las calles Washington y Zaragoza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que participó el otrora candidato denunciado, y que tiene relación con la realización y difusión del mismo, así como todo lo relevante a la propaganda electoral utilizada en éste; asimismo por la omisión del registro de dicho evento en la agenda de eventos políticos de la candidatura en cuestión; así como por una probable subvaluación de los gastos asociados con dicho evento. (Fojas 001 a 034 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que se agrega como **ANEXO ÚNICO** a la presente Resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Fe Pública con clave FEP-472/2024, así como los links y códigos QR que esta H. Autoridad tenga a bien inspeccionar para dar Fe Pública de su contenido.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.”

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 035 a 037 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 038 a 041 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 042 a 043 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25330/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 044 a 048 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25329/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 049 a 054 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

VII. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos consistentes en banderas, gorras, paraguas, playeras, entre otros; utilizados en un evento denominado "Marea rosa" presuntamente celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 055 a 073 del expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que se agrega como **ANEXO ÚNICO** a la presente Resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

PRUEBAS

1. **Técnica.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.*
2. **Técnica.** *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*
3. **Documental.** *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporte los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*
4. **Documental.** *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*
5. **La Presuncional.** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca.”*

IX. Acuerdo de admisión y acumulación. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1914/2024**, admitir a trámite y acumularlo al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL**, así como, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación del expediente referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 074 a 076 del expediente).

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1914/2024 al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 077 a 080 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 081 a 082 del expediente).

XI. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/1914/2024 y su acumulación al primigenio INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL. (Fojas 083 a 086 del expediente).

XII. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25510/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/1914/2024 y su acumulación al primigenio INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL. (Fojas 087 a 090 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a los sujetos incoados. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26234/2024, INE/UTF/DRN/26235/2024, INE/UTF/DRN/26236/2024 e INE/UTF/DRN/26237/2024, dirigidos a los Responsables de Finanzas del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales del Instituto; y a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, les fueron hecho de su conocimiento la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/1914/2024 y su acumulación al primigenio INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL. (Fojas 091 a 125 del expediente).

XIV. Notificación a los quejosos de las admisiones y acumulación de los procedimientos de queja. El seis y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26542/2024 e INE/UTF/DRN/27653/2024, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano y al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las admisiones de los escritos de queja INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL y INE/Q-COF-UTF/1914/2024 y su respectiva acumulación. (Fojas 126 a 135 del expediente).

XV. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27806/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, la admisión del escrito de queja presentado, inicio del procedimiento de mérito, acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL y INE/Q-COF-UTF/1914/2024, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 136 a 146 del expediente).

b) A la fecha, el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

XVI. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27936/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado, inicio del procedimiento de mérito, acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL y INE/Q-COF-UTF/1914/2024, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 147 a 157 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 158 a 170 del expediente).

“(...)

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre si, De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales (LGIPE).*

(...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompaña con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.*

(...)”

XVII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27935/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del escrito de queja presentado, inicio del procedimiento de mérito, acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/1914/2024, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 171 a 181 del expediente).

b) A la fecha, el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

XVIII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27871/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 182 a 200 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 201 a 206 del expediente).

“(…)

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita así como los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados “Marea Rosa, aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

(…)

*Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 DE LA CONTABILIDAD CON ID 10185** de la Concentradora Nacional de Coalición, como se observa a continuación:*

(…)”

XIX. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) Mediante acuerdo de colaboración de once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León". (Fojas 210 a 217 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09966/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León de este Instituto, notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 220 al 234 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 235 a 268 del expediente).

"(...)

R: Si se celebró dicho evento, pero este no fue un evento de campaña del suscrito.

(...)

R: Como ya se mencionó anteriormente, no fue un evento de campaña del suscrito, por lo tanto, no se adquirió ningún bien y servicio para la realización de dicho evento. Además, nunca se promovió mi candidatura, ya que fui invitado como un ciudadano.

(...)

R: En dicho evento no se entregó propaganda electoral del suscrito, sin embargo, se pudo observar a diversas personas que portaban propaganda electoral de mi candidatura (playeras rosas, gorras rosas y bolsas ecológicas rosas), que en algún otro evento se les entregó y decidieron llevarlas ese día.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

El gasto erogado por la mencionada propaganda electoral fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización...

(...)"

XX. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1459/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información en relación al evento "Marea Rosa" en Monterrey, celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro; asimismo informara si dicho presunto acto de campaña (evento) sería materia de análisis en el Informe de Errores y Omisiones que recayera al procedimiento de revisión respectivo. (Fojas 269 a 273 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta a la solicitud de mérito

XXI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29556/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia y detalle de contenido de las ligas que incluyen las publicaciones contenidas en los escritos de queja. (Fojas 274 a 279 del expediente).

b) Mediante el oficio número INE/DS/2697/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, dio respuesta al requerimiento, remitiendo la certificación solicitada. (Fojas 280 a 288 del expediente).

XXII. Razones y constancias.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), relacionado con el evento *Marea Rosa* celebrado en Monterrey, materia de investigación, en la que se identificó el acta de verificación INE-VV-0012934, instrumentada por el personal monitorista de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 289 a 329 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el enlace electrónico: <https://inemexico.sharepoint.com/SitePages/Inicio.aspx>, a efecto de identificar si el evento *Marea Rosa* celebrado en Monterrey, fue objeto del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27833/2024, encontrándose dicho evento en el ticket número 216400. (Fojas 330 a 334 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados. (Fojas 334 a 336 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/34741/2024 16 de julio de 2024	0337 a 0341	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Agustín Torres Delgado	INE/UTF/DRN/34744/2024 15 de julio de 2024	0342 a 0349	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34739/2024 15 de julio de 2024	0350 a 0358	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34737/2024 15 de julio de 2024	0359 a 0366	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34740/2024 15 de julio de 2024	0367 a 0374	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/34743/2024 16 de julio de 2024	0375 a 0382	A la fecha no se han presentado alegatos	-
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/34742/2024 15 de julio de 2024	0383 a 0391	A la fecha no se han presentado alegatos	-

XXV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo México", fueron postulados por las Coaliciones respectivas; mismas que se encuentran conformadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Que Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" omitió reportar los ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña (evento) denominado "Marea Rosa" que se llevó a cabo el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en las calles Washington y Zaragoza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que participó el incoado; y que tiene relación con la realización y difusión del mismo, así como todo lo relevante a la propaganda electoral utilizada en éste; asimismo omitió el registro de dicho evento en la agenda de eventos políticos de la candidatura en cuestión; lo que produciría una probable subvaluación de los gastos asociados con dicho evento.
- Que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de México omitió reportar ingresos y/o gastos consistentes en banderas, gorras, paraguas, playeras, entre otros; utilizados en un evento denominado "Marea Rosa", mismo que se señala fue celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0012934, de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el que se incluye la observación siguiente:

“(..)

Gastos en visitas de verificación a eventos.

1. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.21_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

2. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*
- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
 - *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
 - *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrogação correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.A_P3 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
544401	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544402	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544383	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544382	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544380	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544375	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544377	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544376	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544384	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544385	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544386	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544395	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544392	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544394	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544396	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf
544399	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
544400	2024/05/19 10:00	INE-VV-0012934	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEV
O LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEV O LEON/SIN NOMBRE/215839_216400.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que los quejosos solicitaron que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los sujetos incoados, derivado de que no se reportaron presuntas ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña (evento) denominado “Marea Rosa” que se llevó a cabo el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en las calles Washington y Zaragoza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que participó el candidato denunciado, y que tiene relación con la realización y difusión del mismo, así como todo lo relevante a la propaganda electoral utilizada en éste; asimismo por la omisión del registro de dicho evento en la agenda de eventos políticos de la candidatura en cuestión, así como por una probable subvaluación de los gastos asociados con dicho evento, por lo que respecta a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"; y de la misma manera la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos consistentes en banderas, gorras, paraguas, playeras, entre otros; utilizados en un evento denominado “Marea rosa” presuntamente celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Monterrey en lo que concierne a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición "Fuerza y Corazón X México"; y toda vez que esas conductas han sido observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibidos los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la Coalición "Fuerza y Corazón X México"; así también en contra de ambas Coaliciones conformadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así también en contra de las citadas coaliciones y las demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1879/2024/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1914/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**